

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00169 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN ARVEY VIANA TABARES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – fija el litigio – decreta pruebas

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

(...) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo ubica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. La entidad accionada propuso las siguientes:

- **Caducidad de la acción.**
- **Prescripción de derechos laborales**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación la excepción de *caducidad* atendiendo su carácter de previa y planteada a folio 66 con los siguientes argumentos:

El término de caducidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su literal d).

Teniendo en cuenta que la resolución que fijó el monto de la pensión de invalidez data de 05 años atrás, y el término para perseguir su nulidad es de cuatro (04) meses, ha caducado la acción.

La parte actora pretende la existencia y posterior nulidad del acto administrativo, sin embargo la respuesta que en su momento se dio a su solicitud (oficio) no es un acto definitivo, por el contrario se trata de un acto de trámite, toda vez que responde a una petición que se presenta para tratar de revivir los términos de caducidad, pues el acto que se debió demandar fue la Resolución 2174 del 24 de mayo de 2016 , “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez”, si se encontró que la misma no contemplo la totalidad de los factores.

En el presente caso, es claro que en el evento de no encontrarse de acuerdo con la integración de los factores constitutivos de la liquidación de la pensión de invalidez, se debió recurrir la resolución N° 2174 del 24 de mayo de 2016 que la concedió o en su defecto acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (04) meses siguiente para que se procediera a dilucidar el problema.

Al respecto, es de anotar, que el oficio por medio del cual se le daría respuesta al actor sobre la petición objeto de la litis, no es demandable en razón de su naturaleza, toda vez es un acto administrativo de trámite y en consecuencia no pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues como es bien sabido, únicamente son susceptibles de ser atacados mediante este medio de control aquellos actos que tengan el carácter de DEFINITIVOS, es decir, que pongan fin a una actuación administrativa.

El 9 de junio de 2021 se corrió traslado secretarial de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se hubiera pronunciado al respecto.

Para decidir la excepción debemos partir de citar el contenido del artículo 164 del CPACA, que en su literal d), dispone sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Se subraya).

Sobre el fenómeno jurídico de la caducidad ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado que para que se configure el mismo **sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.** ¹. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

La doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficios².

En relación con la oportunidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se trata de prestaciones periódicas, el H. Consejo de Estado³ ha dicho:

*En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, **la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas;** sin embargo, al producirse*

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 47001 23 31 000 2010 00020 01 No Interno 1174- 12.

la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones periódicas o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral... (Se subraya).

En el caso concreto, se tiene que mediante la Resolución N° 2174 del 21 de mayo de 2016 se le reconoció al señor Fabian Arbey Viana Tabares la pensión mensual de invalidez.

El 5 de marzo de 2019 presentó una petición, al Grupo de Prestaciones Sociales del Mindefensa, solicitando el reajuste y pago indexado de la misma. El 18 de marzo de 2019 mediante el Oficio No. OFI19-22426 MDNSGDAGPSAP, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, la entidad negó la solicitud.

De manera que, contrario a lo afirmado por la apoderada del Ejército, el Oficio No. OFI19-22426 MDNSGDAGPSAP del 18 de marzo de 2019, si es un acto administrativo sujeto a control por la jurisdicción contencioso administrativa; toda vez que su contenido, definió la situación jurídica del interesado en la medida en que la administración le negó la oportunidad de revisar el monto de su pensión de invalidez. En efecto, a través del citado oficio, se está definiendo una situación particular y concreta respecto del señor Viana Tabares, por cuanto de una manera clara y concisa se establece que *no hay lugar al reajuste de su mesada pensional*.

Bajo ese entendido es preciso indicar que lo que solicita el actor es el reajuste de una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento, cosa diferente es que el restablecimiento pretendido quede sujeto a la procedencia de la declaratoria de la prescripción extintiva de ciertas mesadas pensionales, fenómeno jurídico sobre el cual se pronunciara el Despacho en el eventual caso de que prosperen las pretensiones.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD.

SEGUNDO: Diferir el análisis de las excepciones de PRESCRIPCION para el momento de proferir sentencia.

TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PRUEBAS, por la parte actora son las que se encuentran en el archivo 03 DemandaAnexos del expediente digital.

Por su parte la entidad demandada aportó la prueba documental que reposa en el archivo 10ExpedienteAdministrativo del expediente digital.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

CUARTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. OFI19-22426 MDNSGDAGPSAP, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en cuanto negó al demandante el reajuste de la pensión de invalidez y la prima de antigüedad. En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que se solicita en la demanda.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #038

Secretario

JJES